

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (UE) N° 1367/2014 DEL CONSEJO
de 15 de diciembre de 2014**

**por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2015 y 2016
de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas**

(DO L 366 de 20.12.2014, p. 1)

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 57 de 28.2.2015, p. 18 (1367/2014)
- **C2** Rectificación, DO L 294 de 11.11.2015, p. 72 (1367/2014)

**REGLAMENTO (UE) N° 1367/2014 DEL CONSEJO****de 15 de diciembre de 2014****por el que se fijan para los buques pesqueros de la Unión las posibilidades de pesca en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 43, apartado 3, del Tratado dispone que el Consejo adopte, a propuesta de la Comisión, las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca.
- (2) De conformidad con el Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, las medidas de conservación deben adoptarse teniendo en cuenta los dictámenes científicos, técnicos y económicos disponibles, incluidos, cuando proceda, los informes elaborados por el Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP).
- (3) Es competencia del Consejo adoptar medidas para la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca, incluidas, en su caso, determinadas condiciones asociadas de carácter funcional. Las posibilidades de pesca deben repartirse entre los Estados miembros de modo que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de sus actividades pesqueras con respecto a cada población o pesquería y que se tengan debidamente en cuenta los objetivos de la política pesquera común establecidos en el Reglamento (UE) n° 1380/2013.
- (4) Los totales admisibles de capturas (TAC) deben fijarse sobre la base de los dictámenes científicos disponibles, considerando los aspectos biológicos y socioeconómicos a la vez que se garantiza un trato justo para los distintos sectores de la pesca, y habida cuenta de las opiniones expresadas durante las consultas con las partes interesadas, en particular las de los consejos consultivos regionales correspondientes.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) n° 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

▼B

- (5) Las posibilidades de pesca deben ajustarse a los acuerdos y principios internacionales, como el Acuerdo de las Naciones Unidas de 1995 sobre la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y de las poblaciones de peces altamente migratorios ⁽¹⁾, y a los principios específicos en materia de gestión que se establecen en las Directrices Internacionales para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de 2008 emitidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, según los cuales el regulador debe observar mayor cautela cuando la información sea dudosa, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no debe esgrimirse como motivo para posponer o dejar de adoptar las medidas de conservación y gestión que sean necesarias.
- (6) El último dictamen científico del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) y del CCTEP indica que la mayor parte de las poblaciones de peces de aguas profundas se captura de forma insostenible y que, para garantizar su sostenibilidad, las posibilidades de pesca deben seguir reduciéndose hasta que la evolución del tamaño de las poblaciones muestre una tendencia positiva. El CIEM ha recomendado, además, que no se autorice en ninguna zona la pesca del reloj anaranjado, ni tampoco la de determinadas poblaciones de besugo y de granadero.
- (7) ►C2 En lo que se refiere a las cuatro poblaciones de granadero de roca (*Coryphaenoides rupestris*), los dictámenes científicos y los debates más recientes en la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) indican que es posible que se hayan declarado erróneamente cantidades significativas de esta especie como capturas de granadero berglax (*Macrourus berglax*). Debido a ello, resulta conveniente fijar un TAC para ambas especies que permita que se comunique cada una de ellas por separado ◀.
- (8) En cuanto a los tiburones de aguas profundas, las principales especies comerciales se consideran agotadas y, por consiguiente, no debe practicarse la pesca dirigida. Además, en vista de la naturaleza migratoria de los tiburones de aguas profundas y de su amplia distribución a través del Atlántico nororiental, el CCTEP ha recomendado que las medidas de gestión aplicables a esas especies se extiendan a las aguas de la Unión del Comité de Pesca del Atlántico Central y Oriental (CPACO) alrededor de Madeira.
- (9) Las posibilidades de pesca de las especies de aguas profundas que se definen en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo ⁽²⁾ se deciden con carácter bianual. Se hace, sin embargo, una excepción en el caso de las poblaciones de pejerrey y de maruca azul. En lo que concierne a estas últimas, hay que recordar que la principal pesquería de maruca azul está vinculada a las negociaciones anuales con Noruega. En aras de la simplificación, es preciso que todos los TAC de maruca azul se establezcan al mismo tiempo que el de esa pesquería y en el mismo acto jurídico. Procede, por lo tanto, que las posibilidades de pesca de las poblaciones de pejerrey y de maruca azul se establezcan en otro reglamento anual que fije las posibilidades de pesca.

⁽¹⁾ Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 16).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

▼B

- (10) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo ⁽¹⁾, es necesario identificar las poblaciones que estén sujetas a las diversas medidas que en él se disponen. En concreto, deben aplicarse TAC cautelares a aquellas poblaciones para las que no se disponga de una evaluación científica de las posibilidades de pesca específicamente para el año en el que se fijen los TAC; de lo contrario deben aplicarse TAC analíticos. A la vista del dictamen del CIEM y del CCTEP sobre las poblaciones de aguas profundas, deben aplicarse los TAC cautelares fijados en el presente Reglamento a aquellas poblaciones para las que no se dispone de una evaluación científica de las posibilidades de pesca.
- (11) Para evitar la interrupción de las actividades pesqueras y garantizar los medios de vida de los pescadores de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2015. Debido a su urgencia, este Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento fija, para los buques pesqueros de la Unión, las posibilidades de pesca anuales en 2015 y 2016 de determinadas poblaciones de peces de aguas profundas en aguas de la Unión y en determinadas aguas no pertenecientes a ella donde es preciso limitar las capturas.

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
- a) «buque pesquero de la Unión»: buque pesquero que enarbola pabellón de un Estado miembro y está matriculado en la Unión;
 - b) «aguas de la Unión»: las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros con excepción de las aguas adyacentes a los territorios relacionados en el anexo II del Tratado;
 - c) «total admisible de capturas» (TAC): la cantidad de cada población que se puede extraer y desembarcar anualmente;
 - d) «cuota»: la proporción del TAC que se asigna a la Unión o a un Estado miembro;
 - e) «aguas internacionales»: las aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de ningún Estado.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas (DO L 115 de 9.5.1996, p. 3).

▼B

2. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones de zonas siguientes:
- a) las zonas CIEM (Consejo Internacional para la Exploración del Mar) son las zonas geográficas que se especifican en el anexo III del Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾;
 - b) las zonas CPACO (Comité de Pesca del Atlántico Central y Oriental) son las zonas geográficas que se especifican en el anexo II del Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾.

*Artículo 3***TAC y asignaciones**

En el anexo del presente Reglamento se establecen los TAC de especies de aguas profundas para los buques pesqueros de la Unión en aguas de la Unión o en determinadas aguas no pertenecientes a ella, así como la asignación de esos TAC a los Estados miembros y, en su caso, condiciones asociadas de carácter funcional.

*Artículo 4***Disposiciones especiales sobre la asignación de las posibilidades de pesca**

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros establecida en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
- a) los intercambios realizados en virtud del artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n° 1380/2013;
 - b) las deducciones y reasignaciones efectuadas con arreglo al artículo 37 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo ⁽³⁾ o al artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo ⁽⁴⁾;
 - c) los desembarques adicionales autorizados en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 847/96;
 - d) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n° 1224/2009.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 218/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la transmisión de estadísticas de capturas nominales por parte de los Estados miembros que faenan en el Atlántico nororiental (DO L 87 de 31.3.2009, p. 70).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 216/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, sobre presentación de estadísticas de capturas nominales por los Estados miembros que faenan en determinadas zonas distintas de las del Atlántico Norte (DO L 87 de 31.3.2009, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1006/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, relativo a la autorización de las actividades pesqueras de los buques pesqueros comunitarios fuera de las aguas comunitarias y al acceso de los buques de terceros países a las aguas comunitarias, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93 y (CE) n° 1627/94 y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 3317/94 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 33).

▼B

2. Salvo que se indique lo contrario en el anexo del presente Reglamento, se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 847/96 a las poblaciones sujetas a TAC cautelares y su artículo 3, apartados 2 y 3, y artículo 4 a las poblaciones sujetas a TAC analíticos.

*Artículo 5***Condiciones para el desembarque de las capturas y de las capturas accesorias**

El pescado procedente de poblaciones para las que se haya fijado un TAC solo podrá mantenerse a bordo o desembarcarse si las capturas han sido efectuadas por buques pesqueros que enarboleden pabellón de un Estado miembro que disponga de una cuota y únicamente si esta no está agotada.

*Artículo 6***Transmisión de datos**

Los Estados miembros utilizarán los códigos de poblaciones establecidos en el anexo del presente Reglamento al transmitir a la Comisión, en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento (CE) n° 1224/2009, los datos relativos a los desembarques de cantidades de poblaciones capturadas.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO

Salvo que se indique lo contrario, las referencias a las zonas de pesca deben entenderse hechas a zonas CIEM.

PARTE 1

Definición de las especies y grupos de especies

1. En la lista que figura en la parte 2 del presente anexo, las poblaciones de peces se indican siguiendo el orden alfabético de los nombres científicos de las especies. Sin embargo, los tiburones de aguas profundas aparecen al comienzo de la lista. A los efectos del presente Reglamento, se recoge a continuación una tabla de correspondencias de los nombres comunes y científicos:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Sable negro	BSF	<i>Aphanopus carbo</i>
Alfonsinos	ALF	<i>Beryx</i> spp.
Granadero de roca	RNG	<i>Coryphaenoides rupestris</i>
Granadero berglax	RHG	<i>Macrourus berglax</i>
Reloj anaranjado	ORY	<i>Hoplostethus atlanticus</i>
Besugo	SBR	<i>Pagellus bogaraveo</i>
Brótola de fango	GFB	<i>Phycis blennoides</i>

2. A los efectos del presente Reglamento, por «tiburones de aguas profundas» debe entenderse la lista de especies siguiente:

Nombre común	Código alfa-3	Nombre científico
Pejegato	API	<i>Apristurus</i> spp.
Tiburón lagarto	HXC	<i>Chlamydoselachus anguineus</i>
Quelvacho	CWO	<i>Centrophorus</i> spp.
Pailona	CYO	<i>Centroscymnus coelolepis</i>
Sapata negra	CYP	<i>Centroscymnus crepidater</i>
Tollo negro merga	CFB	<i>Centroscyllium fabricii</i>
Tollo pajarito	DCA	<i>Deania calcea</i>
Lija negra o carocho	SCK	<i>Dalatias licha</i>
Tollo lucero	ETR	<i>Etmopterus princeps</i>
Negrito	ETX	<i>Etmopterus spinax</i>
Pintarroja islándica	GAM	<i>Galeus murinus</i>
Cañabota gris	SBL	<i>Hexanchus griseus</i>
Cerdo marino	OXN	<i>Oxynotus paradoxus</i>
Alital	SYR	<i>Scymnodon ringens</i>
Tiburón boreal	GSK	<i>Somniosus microcephalus</i>



PARTE 2

Posibilidades de pesca anuales, por especies y por zonas (en toneladas de peso vivo) aplicables a los buques pesqueros de la Unión en las zonas donde existen TAC

Especie:	Tiburones de aguas profundas		Zona:
			Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII, VIII y IX; aguas de la Unión del CPACO 34.1.1, 34.1.2 y 34.2 (DWS/56789-)
Año	2015	2016	
Alemania	0	0	
Estonia	0	0	
Irlanda	0	0	
España	0	0	
Francia	0	0	
Lituania	0	0	
Polonia	0	0	
Portugal	0	0	
Reino Unido	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	

TAC analítico
No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie:	Tiburones de aguas profundas		Zona:
			Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona X (DWS/10-)
Año	2015	2016	
Portugal	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	

TAC analítico
No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie:	Tiburones de aguas profundas, <i>Deania hystricosa</i> y <i>Deania profundorum</i>		Zona:
			Aguas internacionales de la zona XII (DWS/12INT-)
Año	2015	2016	
Irlanda	0	0	
España	0	0	
Francia	0	0	
Reino Unido	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	

TAC analítico
No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96.
No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼B

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III y IV (BSF/1234-)
Año	2015	2016	
Alemania	3	3	
Francia	3	3	
Reino Unido	3	3	
Unión	9	9	
TAC	9	9	TAC cautelar

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI, VII y XII (BSF/56712-)
Año	2015	2016	
Alemania	42	39	
Estonia	20	19	
Irlanda	104	96	
España	208	191	
Francia	2 918	2 684	
Letonia	136	125	
Lituania	1	1	
Polonia	1	1	
Reino Unido	208	191	
Otros ⁽¹⁾	11	10	
Unión	3 649	3 357	
TAC	3 649	3 357	TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII, IX y X (BSF/8910-)
Año	2015	2016	
España	12	12	
Francia	29	29	
Portugal	3 659	3 659	
Unión	3 700	3 700	
TAC	3 700	3 700	TAC analítico

▼ B

Especie:	Sable negro <i>Aphanopus carbo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales del CPACO 34.1.2. (BSF/C3412-)
Año	2015	2016	
Portugal	3 141	2 827	
Unión	3 141	2 827	
TAC	3 141	2 827	TAC cautelar

Especie:	Alfonsinos <i>Beryx</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV (ALF/3X14-)
Año	2015	2016	
Irlanda	9	9	
España	67	67	
Francia	18	18	
Portugal	193	193	
Reino Unido	9	9	
Unión	296	296	
TAC	296	296	TAC analítico

Especie:	Granadero de roca y granadero berglax <i>Coryphaenoides rupestris</i> y <i>Macrourus berglax</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II y IV (RNG/124-) para granadero de roca (RHG/124-) para granadero berglax
Año	2015	2016	
Dinamarca	1	1	
Alemania	1	1	
Francia	10	10	
Reino Unido	1	1	
Unión	13	13	
TAC	13	13	TAC cautelar

▼ **B**

Especie:	Granadero de roca y granadero berglax <i>Coryphaenoides rupestris</i> y <i>Macrourus berglax</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona III (RNG/03-) para granadero de roca ⁽¹⁾ (RHG/03-) para granadero berglax
Año	2015	2016	
Dinamarca	412	329	
Alemania	2	2	
Suecia	21	17	
Unión	435	348	
TAC	435	348	TAC cautelar

⁽¹⁾ En la zona CIEM IIIa no habrá pesca dirigida de granadero hasta que se celebren consultas entre la Unión y Noruega.

Especie:	Granadero de roca y granadero berglax <i>Coryphaenoides rupestris</i> y <i>Macrourus berglax</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (RNG/5B67-) para granadero de roca ⁽²⁾ (RHG/5B67-) para granadero berglax
Año	2015 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	2016 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
Alemania	8	8	
Estonia	59	60	
Irlanda	260	265	
España	65	66	
Francia	3 302	3 358	
Lituania	76	77	
Polonia	38	39	
Reino Unido	194	197	
Otros ⁽²⁾	8	8	
Unión	4 010	4 078	
TAC	4 010	4 078	TAC analítico

► **CI** ⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV (RNG/*8X14- para granadero de roca; RHG/*8X14- para granadero berglax). ◀

⁽²⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

⁽³⁾ Los desembarques de granadero de roca no superarán el 95 % de la cuota de cada Estado miembro.

▼ **B**

Especie:	Granadero de roca y granadero berglax <i>Coryphaenoides rupestris</i> y <i>Macrourus berglax</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII, IX, X, XII y XIV (RNG/8X14-) para granadero de roca (2) (RHG/8X14-) para granadero berglax
Año	2015 (1)	2016 (1)		
Alemania	24	21		
Irlanda	5	5		
España	2 617	2 354		
Francia	121	109		
Letonia	42	38		
Lituania	5	5		
Polonia	819	737		
Reino Unido	11	10		
Unión	3 644	3 279		
TAC	3 644	3 279		TAC analítico

► **C1** (1) Se podrá pescar como máximo el 10 % de cada cuota en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas Vb, VI y VII (RNG/*5B67- para granadero de roca; RHG/*5B67- para granadero berglax). ◀

(2) Los desembarques de granadero de roca no superarán el 80 % de la cuota de cada Estado miembro.

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona VI (ORY/06-)
Año	2015	2016		
Irlanda	0	0		
España	0	0		
Francia	0	0		
Reino Unido	0	0		
Unión	0	0		
TAC	0	0		TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

▼ **B**

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona VII (ORY/07-)
Año	2015	2016	
Irlanda	0	0	
España	0	0	
Francia	0	0	
Reino Unido	0	0	
Otros	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie:	Reloj anaranjado <i>Hoplostethus atlanticus</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII y XIV (ORY/1CX14)
Año	2015	2016	
Irlanda	0	0	
España	0	0	
Francia	0	0	
Portugal	0	0	
Reino Unido	0	0	
Otros	0	0	
Unión	0	0	
TAC	0	0	TAC analítico No se aplicará el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 847/96. No se aplicará el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 847/96.

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (SBR/678-)
Año	2015	2016	
Irlanda	5	5	
España	135	128	
Francia	7	6	
Reino Unido	17	16	
Otros ⁽¹⁾	5	5	
Unión	169	160	
TAC	169	160	TAC analítico

⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.

▼ **B**

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona IX (SBR/09-)
Año	2015 ⁽¹⁾	2016 ⁽¹⁾	
España	294	144	
Portugal	80	39	
Unión	374	183	
TAC	374	183	TAC analítico

(¹) Se podrá pescar como máximo el 8 % de cada cuota en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VI, VII y VIII (SBR/*678-).

Especie:	Besugo <i>Pagellus bogaraveo</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona X (SBR/10-)
Año	2015	2016	
España	6	5	
Portugal	678	507	
Reino Unido	6	5	
Unión	690	517	
TAC	690	517	TAC analítico

Especie:	Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas I, II, III y IV (GFB/1234-)
Año	2015	2016	
Alemania	10	10	
Francia	10	10	
Reino Unido	17	17	
Unión	37	37	
TAC	37	37	TAC analítico

▼ **B**

Especie:	Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (GFB/567-)
Año	2015 ⁽¹⁾	2016 ⁽¹⁾		
Alemania	12	12		
Irlanda	312	312		
España	706	706		
Francia	427	427		
Reino Unido	977	977		
Unión	2 434	2 434		
TAC	2 434	2 434		TAC analítico

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 8 % de cada cuota en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII y IX (GFB/*89-).

Especie:	Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas VIII y IX (GFB/89-)
Año	2015 ⁽¹⁾	2016 ⁽¹⁾		
España	290	290		
Francia	18	18		
Portugal	12	12		
Unión	320	320		
TAC	320	320		TAC analítico

⁽¹⁾ Se podrá pescar como máximo el 8 % de cada cuota en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII (GFB/*567-).

Especie:	Brótola de fango <i>Phycis blennoides</i>		Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas X y XII (GFB/1012-)
Año	2015	2016		
Francia	10	10		
Portugal	45	45		
Reino Unido	10	10		
Unión	65	65		
TAC	65	65		TAC analítico